

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00015 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el BANCO W. S.A. en contra de los señores LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ y SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS, se allegan escritos en donde el doctor CARLOS FERNANDO TORRES SALINAS, Representante Legal Suplente del Fondo de Garantías S.A. CONFE, actuando en virtud del convenio de mandato con representación, suscrito entre esa entidad y el Fondo Nacional de Garantías S.A., otorga poder especial, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con Nit # 805.017.300-1, legalmente representada por el doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, para que represente los derechos de ésta última entidad en el presente asunto.

Así mismo, se allega escrito donde el doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, actuando como abogado adscrito a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., solicita se reconozca la subrogación legal parcial del crédito que realizó el Banco W. S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A. por haber efectuado un pago al crédito respaldado con el pagaré N° 145MH0103662, generado en virtud de la garantía N° 6213983 por la suma de \$ 12.979.489.00 con fecha 19 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 1668 del C. Civil, cuando el obligado solidario o subsidiariamente paga la deuda, opera una subrogación por ministerio de la ley, es decir, basta que se la condición para que la subrogación opere y el artículo 1670 de la norma en cita prevé los efectos de la misma.

De lo anterior nos permite deducir lógica y razonablemente que por el hecho del pago parcial, no se forma entre el acreedor y el obligado una comunidad que permita entenderlos como coacreedores de una misma obligación, sino que el crédito se ha dividido en dos como en el presente caso; uno por el saldo insoluto y el otro por la parte pagada, gozando el acreedor subrogado parcialmente de privilegio en el pago respecto del acreedor subrogatario.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO (C.),

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial efectuada por el Banco W S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de \$ 12.979.489, cuyo pago realizó ésta última entidad el día 19 de noviembre de 2021, al crédito aquí ejecutado.

SEGUNDO: En virtud de la subrogación legal operada, **TENGASE** como litisconsorte cuasinecesario del Banco W S.A., al Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que el primero en mención adelanta en contra de los señores LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ y SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS, conforme lo antes enunciado.

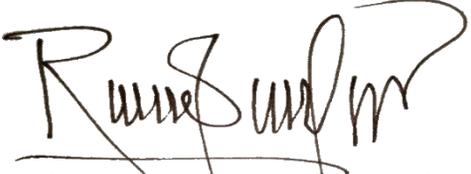
TERCERO: SEÑALASE que EL BANCO W. S.A., goza de privilegio en el pago respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., acorde con lo señalado por el artículo 1670 del C. Civil.

CUARTO: Al momento de presentar la liquidación del crédito, el BANCO W S.A., deberá restar a la totalidad del crédito el valor del pago

efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien deberá presentar, en forma separada, la liquidación del crédito respecto de la parte por éste cancelada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.657.241 y con tarjeta profesional de abogado N° 36381 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito y Representante Legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en la forma y términos del poder allegado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 036 hoy veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)</p> <p style="text-align: center;"> HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
